EXP. N.° 5548-2009-PHC/TC
PUNO
MARIO GALLEGOS MONTESINOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Gallegos Montesinos contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fojas 86, de fecha 5 de octubre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2009, don Mario Gallegos Montesinos interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román, Don Edwin Anco Gutiérrez y contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, Don Óscar Bartolomé Coayla Flores y Don Rómulo Juan Carcausto Calla, solicitando se deje sin efecto la sentencia de fecha 22 de abril de 2009, así como la sentencia de fecha 27 de julio de 2009, por considerar que se han infringido sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales. Manifiesta que en el proceso penal que se le siguió ante el Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román por la comisión del delito de falsedad ideológica, en agravio de don Mariano Asunto Salluca Machaca y del Estado Peruano, se le dictó sentencia en su contra, condenándosele a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida y al pago por reparación civil ascendente a la suma S/. 1,000.00 (mil nuevos soles) a favor de los agraviados. Refiere, asimismo, que dicha sentencia fue apelada y que la Segunda Sala Penal de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2009, la reformó en cuanto al pago de la reparación civil, la que elevo a la suma de S/.2,000.00 (dos mil nuevos soles). Considera que la resolución de vista contiene una motivación aparente que vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Alega, también que el aumento de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles) de la reparación civil constituye una violación de la prohibición de la reforma en peor en clara infracción del artículo 300°, incisos 1) y 4) del Código de Procedimientos Penales, tanto más cuanto que dicho incremento no se encuentra debidamente motivado. Precisa, además, que la Sala Superior emplazada no se pronunció respecto de sus pretensiones de excepción de cosa juzgada así como de nulidad de la sentencia de vista, que fueron debidamente solicitadas en su recurso impugnatorio, por lo que considera que tal acto vulnera el principio de congruencia.

Sostiene, de igual forma, que la sentencia de primera instancia, al no valorar las pruebas de parte ofrecidas al proceso ni haberse pronunciado sobre ellas en la resolución, contiene una insuficiente y aparente motivación, lo que también constituye una vulneración a su derecho a probar.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Juliaca, mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2009, declaró improcedente *in límine* la demanda al considerar que las pretensiones del accionante buscan una nueva valoración de las pruebas incorporadas al proceso penal, lo que no es viable en sede constitucional. Considera también que ambas resoluciones fueron expedidas en el ámbito de un proceso regular, por lo que no existe afectación a los derechos y principios invocados en la demanda.

La Primera Sala Penal de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por considerar, fundamentalmente, que el derecho de acceso a la justicia. así como el debido proceso no son derechos tutelados vía el proceso constitucional de hábeas corpus, sino que se encuentran amparados por otra vía procedimental igualmente satisfactoria.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la sentencia de fecha 22 de abril de 2009 y su confirmatoria de fecha 27 de julio de 2009, expedidas por el Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca y por la Segunda Sala de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, respectivamente, por infringir los derechos del demandante a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Respecto a los cuestionamientos alegados por el recurrente, que recaen sobre las resoluciones emitidas por los emplazados en el sentido de que en estas, no se habrían valorado los medios probatorios (documentos y textos legales) aportados en su debida oportunidad, este Tribunal considera que lo que en realidad se pretende es el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de 22 de abril del 2009 (fojas 126) y su confirmatoria de fecha 27 de julio de 2009 (fojas 160). Así, el recurrente indica en su demanda: *"[...] no he insertado ninguna letra, del flujograma se percata que a mi despacho solamente ingresa para su respectiva firma y el llenado de las resoluciones se hace en las dependencias pertinentes conforme se tiene del informe N.° 26-2001-DREP/OAP, QUE EN EL SEGUNDO PUNTO EN FORMA CLARA INDICA QUE SON LAS ADES LAS QUE EMITE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, CON VISACIÓN DEL ESPECIALISTA EN PERSONAL Y DEL PLANIFICADOR, CON APROBACIÓN DEL COORDINADOR DEL ADE, LUEGO ES ELEVADO A LA OFICINA DEL PERSONAL DE LA DREP"*; es decir, sustenta este extremo de la demanda con argumentos de irresponsabilidad penal que no pueden ser valorados en vía constitucional por carecer de competencia para ello.

3. Este Tribunal Constitucional debe reiterar que la justicia constitucional no es una instancia más de la justicia penal, y, por lo tanto, no puede realizar un nuevo examen y valoración de las pruebas que sirvieron de sustento para que los jueces emplazados encuentren culpable al recurrente y expidan las sentencias cuestionadas en autos. Por consiguiente, respecto de este extremo de la demanda resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

4. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Juliaca (fojas 26) declaró improcedente *in límine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los extremos de la demanda referidos a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio *non reformatio in peius*, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

5. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 0553-2005-HC/TC, señaló que: "[l]a interdicción de la *reformatio in peius* o *"reforma peyorativa de la pena"* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia". Asimismo, cabe señalar que en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 0806-2006-PA/TC, se estableció que este principio también comprende la reparación civil.

6. De acuerdo a lo señalado en el fundamento anterior, respecto al extremo de la demanda, en el que se alega que Sala, Superior no estaba facultada para elevar el monto de la reparación civil pues ni el Ministerio Público ni don Mariano Asunto Salluca Machaca (agraviado en el proceso penal) habrían impugnado ese extremo de la sentencia; conforme se aprecia del recurso de apelación interpuesto por don Mariano Asunto Salluca Machaca con fecha 27 de abril de 2009 (fojas 135), sí se cuestionó la condena impuesta en contra del recurrente como el monto de la reparación civil. Así en el apartado tercero de sus fundamentos indica que *no está conforme con la reparación civil* impuesta en la sentencia de vista, por considerar que los agravios aún no habían cesado a esa fecha, por lo que consideró que la decisión tomada por el juez de primera instancia lo perjudicaba tanto moral como *económicamente*.

7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los

justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]" (STC Nº 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

8. Respecto a la falta de motivación de la sentencia de fecha 27 de julio de 2009, en el extremo que incrementa del monto de la reparación civil, este Tribunal considera que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, habiendo cumplido la Sala emplazada con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, en el considerando quinto y sexto de la precitada resolución (fojas 160), se indican las razones por las cuales la Sala considera que dicho monto debe ser incrementado. Así se señala: "(...) *en el caso de autos, con la Resolución Directoral N.º 5198 DREP se ha causado un enorme perjuicio al agraviado Mariano Asunto Salluca Machaca, ya que este solamente logró trabajar como Sub director de Perú BIRF durante cuatro meses, pues le dieron por terminada su encargatura y al retornar a su centro de trabajo de origen le indican que su plaza docente ha quedado cubierta por reasignación, no lo dejaban firmar los partes de asistencia, le cortaron sus remuneraciones, lo que se restituyó por intervención de la Fiscalía*". Por tanto, la referida resolución contiene de manera objetiva y razonada los factores que determinaron el incremento del monto de la reparación civil, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 2 y 3.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio *non reformatio in peius,* conforme a lo señalado en los fundamentos 6 y 8.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR